



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2026-00004-00.
ACCIONANTE	JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO.
ACCIONADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR – Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	CONTRADICCIÓN Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
SENTENCIA: 013.	TUTELA: 007.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO actuando en nombre propio acciona en tutela contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR – Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de contradicción y el acceso a cargos públicos. Pretende que se ordene a la UT convocatoria FGN 2024, dejar sin efectos la respuesta a la reclamación Radicado de Reclamación No. VA202511000000161, y en su lugar proferir una nueva en la cual se tenga en cuenta en la valoración de



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

---

antecedentes por experiencia laboral, los periodos dejados de calificar con fundamento en los certificados de experiencia aportados por el accionante al momento de la inscripción.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que se inscribió en la convocatoria FGN 2024 y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cargo Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, siendo admitido, en la prueba escrita aprobó con un puntaje en la prueba de conocimientos de 71.27, comportamentales 70; en tanto, en el proceso de verificación de antecedentes se le otorgó un puntaje de 63, con el cuál se encuentra inconforme, presentando el recurso respectivo y la decisión fue confirmada por la accionada por decisión administrativa VA202511000000161 precisándole que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Sostiene, que en la valoración realizada dentro del trámite concursal se omitió calificar la experiencia laboral correspondiente al 14 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, la cual no fue objeto de calificación, es decir, un (1) mes y diecisiete (17) días, que le otorgarían la oportunidad de obtener un mejor puntaje y continuar con el concurso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida con proveído de 14 de enero de 2026, solicitando a las accionadas pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

### **CONTESTACIÓN**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN rindió el informe solicitado por el despacho, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera, que lo atinente al concurso de mérito son competentes son competencia de la Comisión de la Carrera Especial. Pretende se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y sean desvinculados de la misma.

UT Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre de Colombia y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., contratista plural de la fiscalía general de la Nación contrato prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, rindió su informe indicando, que el accionante fue aceptado en la inscripción del concurso en



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

---

estudio empleo I-102-M-01 (419), quien aprobó al alcanzar el puntaje mínimo requerido, avanzando a la etapa de prueba valoración de antecedentes -V.A., realizando la valoración el 13 de noviembre de 2025 y habilitándose el módulo de reclamaciones desde 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 del mismo mes y año.

Informa, que el actor dentro de la oportunidad legal ejerció su derecho a la contradicción y debido proceso, presentando reclamación con radicación interna VA202511000000161, dando la siguiente respuesta:

*“...respecto al tiempo laborado del 14 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2020 en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, no es posible tenerlo en cuenta como experiencia adicional, dado que dicho periodo acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para la OPECE en la que se inscribió.*

*...del certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, se validó como experiencia laboral y experiencia relacionada el tiempo adicional que no fue utilizado para cumplir el requisito mínimo. De igual manera, se tuvieron en cuenta: El certificado laboral expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, en el que se desempeñó como COMISARIO DE FAMILIA. El certificado laboral expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que se indica que se desempeñó como INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO II.*

*Dichos periodos puntuaron en la etapa de Valoración de Antecedentes bajo el ítem de experiencia profesional relacionada. Finalmente, se le señaló que el tiempo laborado del 1 de octubre de 2008 al 5 de noviembre de 2008 en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue puntuado en la etapa referida, debido a que se adquirió con anterioridad a la obtención del título profesional.*

*En consecuencia, se confirmó el puntaje de 63.00 puntos obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes.”*

Resalta, que al revisar nuevamente los soportes aportados por el aspirante dentro de la aplicación web Sidca3, se evidencia que:

*“En relación con el certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, en el que se acredita experiencia desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 3 de febrero de 2025 (fecha de expedición del certificado), su tiempo fue valorado de la siguiente manera:*

*Del 14 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2020, el periodo se tuvo en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido por la OPECE a la cual se inscribió, cumpliendo un total de cinco años, de acuerdo con lo requerido.*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

---

*De ahí que, el tiempo restante, comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 y el 3 de febrero de 2025, puntuó en la etapa de Valoración de Antecedentes como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, validando en su totalidad el tiempo señalado en el certificado laboral.*

Ahora, como INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO II desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 1 de noviembre de 2012, valorándose de la siguiente manera:

*“El periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2008 y el 1 de noviembre de 2012 fue válido para puntuar en el ítem de experiencia profesional relacionada, conforme se señala en la captura de pantalla anterior dentro del cuadro verde.*

*El tiempo restante, comprendido entre el 1 de octubre de 2008 y el 5 de noviembre de 2008, no fue objeto de puntuación, dado que la experiencia fue adquirida antes de la obtención del título profesional (...)*

*De acuerdo con lo anterior, todos los períodos fueron valorados y analizados conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone que la experiencia profesional será computada a partir de la fecha de obtención del título, que para el caso del aspirante fue el 6 de noviembre de 2008.”*

Resalta que en atención a que la misma inconformidad fue resuelta en la etapa de reclamaciones, se reitera lo manifestado en la respuesta No. VA202511000000161, toda vez que la evaluación de los tiempos de experiencia se realizó de manera sistemática mediante la aplicación SIDCA 3, lo que garantiza la correcta asignación de puntajes en la valoración de los certificados laborales aportados por el aspirante.

Alega que se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto admisorio de la demanda y se remitieron 10.719 correos electrónicos a través de la plataforma Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024. Para dar fe de ello, se anexa la certificación de remisión realizada, firmada por el señor JUAN PABLO MUNEVAR FERNÁNDEZ, quien se desempeña como Ingeniero de Sistemas de la UT Convocatoria FGN 2024. Se permite aportar, la certificación alegada.

Pretende se deniegue las pretensiones de la demanda, como quiera que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante al realizarse en debida forma la valoración de sus antecedentes laborales y la calificación obtenida, fue la sumatoria de estas, confirmándose la puntuación obtenida, tornándose improcedente esta acción constitucional.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

---

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos, rindió su informe remitiendo las certificaciones laborales del actor, los cargos de la fiscalía general de la Nación, adoptado con la resolución No. 2-1892 del día 17 de agosto del año 2007, Código FGN-30000-M-01 versión 1, del proceso de gestión de talento humano de la fiscalía general de la Nación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

### **LEGITIMACIÓN**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa a nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada son las directamente involucrada con la petición y trámite administrativo incoada por el actor.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la acción de tutela presentada por el señor JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO contra los accionados, cumple los requisitos formales de procedencia. En el evento positivo, si se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos con ocasión a la calificación de 68 de la valoración de antecedentes VA, por no poder continuar con el proceso de su inadmisión, ya que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, al que se inscribió.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**



## FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.

Respecto a la subsidiariedad en acciones de tutela por concurso de méritos, la sentencia T-156 de 2024 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

### **“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad**

(i) la accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

### **ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia para revivir términos de caducidad**

(...) el término de caducidad de cuatro meses ha operado frente a los cuatro escenarios reprochados por la actora y no se evidencia que haya presentado ningún recurso contra estos actos. Esta inactividad de la actora no puede suplirse mediante la acción de tutela, ya que esto supondría un uso ilegítimo del mecanismo.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudenciales**

(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional.**

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos<sup>[35]</sup></b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>[37]</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>[38]</sup> .  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

### **CASO CONCRETO.**

JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO actuando en nombre propio acciona en tutela contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR – Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de contradicción y el acceso a cargos públicos. Pretendiendo, se deje sin efecto el acto administrativo de V.A., que le otorgó calificación de 68, imposibilitándole para continuar con el concurso.

Situación que amerita la verificación de los requisitos de procedencia del amparo, acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva como arriba quedó indicado, respecto a la inmediatez, la respuesta al recurso VA202511000000161 data de diciembre de 2025 y la acción de tutela, se interpuso el 14 de enero de 2026, es decir, se presentó en un transcurso prudente.

Entonces, respecto al principio de subsidiariedad, advierte el Despacho que no cumple, en razón a que el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos, no se evidencia un perjuicio irremediable y no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional que habilita la procedencia excepcional para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Por su parte, el actor muestra inconformidad respecto a la decisión tomada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, que confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 63 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3.

Recuerda el despacho, que el artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de nulidad y restablecimiento del derecho que reza: “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se*



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

---

*declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”., demanda que debe presentarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes y fue diseñado para actos administrativos que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, inclusive, solicitar las medidas cautelares que estime pertinente.*

Por lo tanto, se insiste, que no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo, y son propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. Maxime, que el reproche se basa en una indebida valoración de su experiencia laboral a fin con el cargo, decisión enmarcada en un auto de trámite como lo ha señalado la Corte y de competencia del juez natural.

Así las cosas, se concluye que no se ha demostrado la vulneración de los derechos invocados, por lo que se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela invocada por el señor JAIRO JAVIER PINEDA PALMEZANO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como operador del concurso de méritos FGN 2024, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR – Oficina de Recursos humanos y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera- Seccional Quibdó - Recursos humanos.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2026-00004-00.**

---

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc30cb1e9c164cf1ee183ff63dc55a13b0bdbcbbe0e1ab934f3e04a70a9468e**  
Documento generado en 27/01/2026 08:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>